

POR LA SEGURIDAD VIAL: ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

Verdú F
Unidad Docente de Medicina Legal
Universitat de València

Correspondencia: Fernando.Verdu@uv.es

El pasado 20 de marzo, *Diario Médico* publicó el siguiente titular: “*Tráfico insta al médico a denunciar a enfermos que no pueda conducir*”¹.

La noticia estaba inserta en el acto de presentación del Informe sobre la situación mundial de la Seguridad Vial 2013, elaborado por la Organización Mundial de la Salud, al que se puede tener acceso desde este número de La Gaceta en la sección *Cuestiones profesionales*.

En dicho informe se dice textualmente: “*Las lesiones causadas por el tránsito son la octava causa mundial de muerte, y la primera entre los jóvenes de 15 a 29 años. Las tendencias actuales indican que, si no se toman medidas urgentes, los accidentes de tránsito se convertirán en 2030 en la quinta causa de muerte*”. Preocupante.

Aun cuando el número de muertes no ha variado sustancialmente en los últimos tres años, pese al aumento del parque móvil en un 15%, se debe coincidir en que el fallecimiento de cerca de 1.300.000 personas cada año, justifica que se pida la colaboración de cualquier persona que pueda tener relación con la Seguridad Vial.

En todos los países desarrollados y en la inmensa mayoría de los que están en vías de alcanzarlo, existe la obligación legal de comunicar la atención a personas que padecen enfermedades infectocontagiosas. El objetivo de tal acción es preservar la salud de la colectividad, aunque en ocasiones deba revelarse la identidad del enfermo.

El colectivo médico no se cuestiona –al menos corporativamente- que compartir esa información con la administración sanitaria, suponga una quiebra del deber de confidencialidad inherente al ejercicio de las profesiones sanitarias: el derecho a la intimidad de una persona cede ante el que tienen otras a la integridad física y la vida.

En España, desde el 1 de enero de 2007, esta vigente el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro². Respecto a la notificación, el artículo 5 impone esta conducta:

“*Cuando los facultativos del Sistema Nacional de Salud, con ocasión de sus actuaciones profesionales, tuvieran conocimiento de la existencia de una enfermedad de las incluidas en el anexo 1 que podría ser calificada como profesional, o bien de las recogidas en el anexo 2, y cuyo origen profesional se sospecha, lo comunicarán a los oportunos efectos, a través del organismo competente de cada comunidad autónoma y de las ciudades con Estatuto de Autonomía, a la entidad gestora, a los efectos de calificación previstos en el artículo 3 y, en su caso, a la entidad colaboradora de la Seguridad Social que asuma la protección de las contingencias profesionales. Igual comunicación deberán realizar los facultativos del servicio de prevención, en su caso*”.

Tampoco en este caso existe quiebra de la obligación de sigilo, puesto que la comunicación de un caso, pone en marcha un mecanismo de inspección para verificar si las normas de prevención de riesgos laborales se esta aplicando adecuadamente y de esa forma se protege la salud de otros trabajadores.

Respecto a la aptitud para la conducción de vehículos de motor, en España rige el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores³. En el Anexo IV de la norma se enumeran exhaustivamente las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar el permiso o la licencia de conducción y las enfermedades incompatibles con una conducción segura, por afectar a dichas aptitudes.

Siguen dos ejemplos de lo que dispone la norma para las licencias convencionales:

1.- Deterioro agudo de la capacidad visual: “*Tras una pérdida importante y brusca de visión en un ojo, deberá*

transcurrir un período de adaptación de 6 meses sin conducir, tras el cual se podrá obtener o renovar el permiso o licencia aportando informe oftalmológico favorable”.

2.- Insuficiencia cardiaca: *“No debe existir ninguna alteración que afecte a la dinámica cardiaca con signos objetivos y funcionales de descompensación o síncope. No debe existir ninguna cardiopatía que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional III o IV.”.*

Obviamente las aptitudes se exigen para que el conductor de un vehículo, no se convierta en un peligro para la integridad y la vida de otros. Por lo tanto –también en este caso- el derecho a la intimidad de una persona, ha de ceder ante los preeminentes de otros.

Sigue una historia verídica.

Un médico forense tuvo que acudir al levantamiento de cadáveres de un hecho del tránsito ocurrido en carretera. El resultado de la colisión frontal, fue el fallecimiento de una mujer –madre a su vez de dos niños también fallecidos- y dos supervivientes: el esposo y padre y el conductor del otro vehículo.

El médico forense tuvo que practicar las tres autopsias y tiempo después, efectuar el seguimiento de las lesiones del conductor del otro vehículo implicado. Antes de ver al lesionado en las dependencias del Juzgado, el médico accedió al expediente y leyó las declaraciones del otro superviviente –esposo y padre de las víctimas mortales. Una frase del declarante inquietó al perito: *“De lo poco que recuerdo es que una furgoneta sin conductor se dirigía hacia nosotros”.*

En la primera visita de control al otro conductor superviviente, el implicado se mostraba apesadumbrado: *“Ay, qué pena, qué mala suerte”* dijo. Cuando el médico forense preguntó por sus antecedentes, se enteró de que era diabético y de que además, era muy mal enfermo y no cumplía con las indicaciones médicas; como consecuencia, de vez en cuando tenía mareos y hasta perdía el conocimiento.

Al acabar la revisión de lesionados, el médico forense accedió al despacho del señor Juez y puso en su conocimiento lo sucedido durante la entrevista con el mal enfermo, a fin de que actuara en consecuencia. No podía hacer más.

Un médico asistencial que detecte en un paciente alguna afección que comprometa las aptitudes psicofísicas para la conducción, debe ponerlo en conocimiento –al menos- de la administración sanitaria. De no hacerlo estará primando el derecho a la intimidad de una persona, sobre el derecho a la vida y a la integridad de otra u otras.

Esas afecciones también deben ser Enfermedades de Declaración Obligatoria.

¹ <http://www.diariomedico.com/2013/03/20/area-profesional/normativa/trafico-insta-al-medico-a-denunciar-a-enfermos-que-no-puedan-conducir> (acceso el 06.04.2013)

² https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-22169 (acceso el 06.04.2013)

³ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd818-2009.html (acceso el 06.04.2013)